

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares			Islas Canarias		
	Oct. 1977	Nov. 1977	Dic. 1977	Oct. 1977	Nov. 1977	Dic. 1977
Cemento	271,7	273,7	278,4	243,9	258,9	258,9
Cerámica	310,5	315,7	338,0	378,9	382,4	386,2
Madera	411,8	415,2	418,3	339,4	354,3	365,0
Acero	232,1	230,2	229,4	349,2	350,6	350,3
Energía	291,1	291,1	291,1	302,8	302,8	395,8
Cobre	224,8	217,8	228,3	—	—	—
Aluminio	245,9	245,9	245,9	—	—	—
Ligantes	353,8	353,8	353,8	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

11988 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta laudo de Obligado Cumplimiento para Centros de Enseñanza no estatal.

Vista la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo formulada por la Confederación de Centros de Enseñanza y la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza, ante la situación conflictiva del sector, derivada de la denuncia del vigente Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza por parte de las Federaciones de Enseñanza, de las Centrales Sindicales U.G.T., C.C.OO., U.S.O., S.U., C.N.T., C.S.U.T., U.C.S.T.E., F.E.S.I.T.E. y C.G.T., referido a la Educación Preescolar, E.G.B., Bachillerato, Formación Profesional I y II y al personal no docente, y

Resultando que la referida solicitud tuvo entrada en este Departamento el día 22 del corriente mes, siendo citadas las partes interesadas a una reunión en los locales de esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para el día 27 de abril de 1978;

Resultando que a esta reunión asistieron en principio todos los convocados y, como cuestión previa, representantes de Comisiones Obreras leen un escrito en el cual se solicita se declare improcedente la admisión a trámite de la petición de Conflicto Colectivo; a continuación y en base de alegaciones diversas, se ausentaron de la reunión los representantes de las sindicales C.C.OO., U.G.T., C.N.T., U.S.O., C.S.U.T., U.C.S.T.E. y S.U. y los de una de las representaciones de la Asociación de Centros Subvencionados al 100 por 100; por parte de los representantes de la Central de los trabajadores de la F.S.I.E. se hizo constar que no podían aceptar los salarios propuestos por los empresarios, ya que podían ser legales pero que son injustos al aplicarse a un sector cuyas remuneraciones del Convenio son muy bajas, y al no llegar a un acuerdo entre las partes presentes, se dio por finalizada la reunión;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de Conflicto Colectivo, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en su capítulo II y en sus artículos 21 y siguientes;

Considerando que sobre la petición de Comisiones Obreras de que se declare improcedente la admisión a trámite de la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo, en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sólo se admite la suspensión del procedimiento formulado a instancia de los empresarios cuando los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, y en la fecha de petición de Conflicto Colectivo —22 del mes en curso— no habían los trabajadores ejercido tal derecho y sólo se había producido algún paro parcial en algunos Centros de Enseñanza; y por ello no es procedente el admitir la suspensión en la tramitación del Conflicto planteado;

Considerando que las partes han solicitado la necesidad de adecuar a la legislación vigente las materias que se regulan en determinados artículos del Convenio Colectivo vigente, petición que se estima procedente; de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, por lo que se condiciona y limitan las revisiones salariales, aconseja el que con efectos de 1 de enero de 1978 se revisen las tablas salariales del Convenio que están vigentes desde 1 de septiembre de 1977, aprobando otras tablas salariales adaptadas a los condicionamientos y limitaciones prescritos en este Real Decreto-ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para los Centros de Enseñanza incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional homologado en 18 de noviembre de 1976 y referido a los Centros de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional I y II y personal no docente.

Primero.—Adecuar a la situación legal vigente el artículo 18 del Convenio Colectivo Nacional, en el sentido de que donde se dice «Jurado de Empresa» se debe entender «Comité de Empresa» o «Delegados de Personal».

Segundo.—Artículo 19.—Comisión Paritaria.—Para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio se constituirá una Comisión Paritaria que resolverá también sobre el Convenio aplicable en caso de concurrencia de varios. Esta Comisión Paritaria estará integrada por vocales en un número igual de empresarios y trabajadores, que tengan la condición de miembros de un Comité de Empresa o Delegados de Personal, no superior a 10 por cada uno de los elegidos a nivel estatal, que serán designados por el Director general de Trabajo, previa propuesta de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Empresarios, atendiendo a su carácter representativo. Ostentará la presidencia un representante de la Dirección General de Trabajo y actuará de Secretario el de menor edad de los vocales, turnándose trabajadores y empresarios.

A los efectos previstos en el artículo 15 se constituirá en cada una de las provincias una Comisión Paritaria formada por seis vocales de cada parte, y presidida por un representante de la Delegación Provincial de Trabajo; esta Comisión será designada por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Empresarios, atendiendo a su carácter representativo.

Tercero.—Aprobar la siguiente tabla salarial, con vigencia desde 1 de enero de 1978. Las diferencias entre las tablas del Convenio vigente desde 1 de septiembre de 1977 y las presentes tablas se abonarán sobre los salarios reales, sin absorción ni compensación.

Preescolar	Sueldo base		Complemento	Total	Trienios
	a)	b)			
Director.	22.880	9.790	8.990	31.850	1.800
Subdirector.	22.880	9.080	8.990	31.850	1.600
Profesor Titular.	22.880	8.080	8.990	31.850	1.600
Instructora Celadora.	18.800	3.860	3.860	20.660	1.178
Ayudante Celadora.	13.900	2.350	2.350	16.250	973

		Sueldo base	Complemento	Total	Trimestros
<i>E. G. B.</i>					
Director.	a)	22.880	11.160	34.040	1.600
	b)	9.790		9.790	685
Subdirector.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	9.080		9.080	634
Jefe de Estudios.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	8.150		8.150	570
Jefe de Departamento.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	7.250		7.250	507
Profesor Titular.		22.880	11.180	34.040	1.600
Ayudante.		17.800	10.000	27.800	1.245
Vigilante Instructor.		17.500	8.000	25.500	1.225
Jefe de Taller o Laboratorio. Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio.		17.600	8.500	26.100	1.232
Adjunto de Taller o Laboratorio.		17.300	8.500	23.800	1.211
<i>B. U. P.</i>					
Director.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	14.280		14.280	898
Subdirector y Jefe de Estudios.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	12.530		12.530	877
Jefe de Departamento.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	10.180		10.180	713
Profesor Titular.		28.200	8.160	36.360	1.974
Profesor Auxiliar.		23.500	10.540	34.040	1.845
Profesor Adjunto o Ayudante.		23.500	10.540	34.040	1.845
Vigilante o Instructor.		22.700	8.300	31.000	1.589
Jefe de Taller o Laboratorio.		28.000	8.360	36.360	1.960
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio.		27.800	8.560	36.360	1.948
Adjunto de Taller o Laboratorio.		23.500	10.000	33.500	1.845
<i>F. P. I</i>					
Director.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	11.880		11.880	830
Subdirector.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	11.000		11.000	770
Jefe de Estudios.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	10.150		10.150	710
Jefe de Departamento.	a)	22.880	11.180	34.040	1.600
	b)	9.300		9.300	651
Profesor Titular, Jefe Taller o Laboratorio.		22.880	11.180	34.040	1.600
Profesor Agregado, Adjunto, Ayudante, Auxiliar y Adjunto Taller o Laboratorio.		20.500	8.000	28.500	1.435
Vigilante Instructor.		18.500	6.200	24.700	1.295
<i>F. P. II</i>					
Director.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	14.280		14.280	898
Subdirector.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	12.530		12.530	877
Jefe de Estudios.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	12.100		12.100	847
Jefe de Departamento.	a)	28.200	8.160	36.360	1.974
	b)	10.200		10.200	714
Profesor Titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Maestro de Taller o Laboratorio.		28.200	8.160	36.360	1.974
Profesor Agregado, Adjunto, Ayudante o Auxiliar.		23.500	10.540	34.040	1.845
Ayudante Taller o Laboratorio.		23.500	10.000	33.500	1.845
Vigilante Instructor.		22.700	8.300	31.000	1.589
<i>Personal no docente</i>					
Jefe de Administración o Jefe de Secretaría.		21.800	6.700	28.500	1.528
Intendente.		20.100	6.140	26.240	1.407
Jefe de Negociado.		18.400	5.600	24.000	1.288
Oficial.		17.340	5.560	22.900	1.214
Auxiliar o Telefonista.		16.800	2.900	19.700	1.178
Aspirante.		10.000	1.000	11.000	700
Conserje.		18.400	5.600	24.000	1.288
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador, Mecánico.		16.800	4.000	20.800	1.178
Personal de limpieza, Lavacoches, Guarda, Sereno, Ascensorista.		16.800	2.900	19.700	1.178
Botones.		10.000	1.000	11.000	700
Gobernanta.		18.400	5.600	24.000	1.288
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial primero.		16.800	6.100	22.900	1.178
Jefe de Comedor y Cocinero.		16.800	5.000	21.800	1.178
Ayudante cocina, Conductor, Oficial segundo.		16.800	3.900	20.700	1.178

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienios
Jardinero, personal de lavado, costurera, plancha, Camarero, Mozo de servicio, personal no cualificado.	16.800	2.900	19.700	1.176
Pinche y Aprendiz.	10.000	1.000	11.000	700

Cuarto.—Disponer la publicación del presente laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11989 ORDEN de 4 de mayo de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11990 ORDEN de 4 de mayo de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	340
Mijo	Ex. 10.07 C	410
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.06 A	10
Harinas de veza y altramuces	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahueta	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10